



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 436-2021-MINEM/CM

Lima, 8 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 614-2015-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Hipólito Quispe Canchari

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 614-2015-MEM/DGM, de fecha 12 de junio de 2015, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Hipólito Quispe Canchari con multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2010. Dicha resolución fue notificada por correo certificado con fecha 16 de junio de 2015, en Calle San José N° 528, San Carlos, Huancayo, Huancayo, Junín.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 627-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 20 de abril de 2015, de la Dirección de Promoción Minera (DPM), el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Hipólito Quispe Canchari no ha cumplido con presentar la DAC del año 2010 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "SANTA BARBARA I", código 01-04030-06, por lo que sugiere que se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Mediante resolución de fecha 03 de septiembre de 2015, del Director de Promoción Minera (e), basada en el Informe N° 812-2015-MEM-DGM/DPM, se ordena el sobrecarte de la Resolución Directoral N° 614-2015-MEM/DGM, de fecha 12 de junio de 2015, a Pj. Teodosio Flores N° 118 Vilcacoto, Huancayo, Huancayo, Junín.
4. Con Escrito N° 3068424, de fecha 08 de septiembre de 2020, Ana Luz Quispe Santos se apersona en representación de su padre Hipólito Quispe Canchari, quien se encuentra postrado en cama por un derrame cerebral, presentando sus descargos, solicitando se declare la absolución de los Informes N° 627-2015-MEM-DGM-DPM/DAC e N° 812-2015-MEM-DGM/DPM y la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva Exp. N° 0289-2020/MINEM-OGA-OCC. Señala domicilio en Pj. Teodosio Flores N° 118 Vilcacoto, Huancayo, Huancayo, Junín.
5. Por Resolución N° 0121-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 22 de marzo de 2021 del Director General de Minería, sustentada en el Informe N° 148-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, se calificó como nulidad el recurso interpuesto mediante Escrito N° 3068424 y, se ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 436-2021-MINEM/CM

Directoral N° 614-2015-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00311-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de junio de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

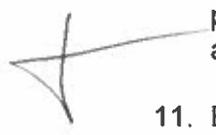
El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
6. Hipólito Quispe Canchari y su cónyuge Juana Santos, mediante escritura pública de fecha 21 de abril de 2009, transfirieron la concesión minera "SANTA BARBARA I" a favor de la empresa CONSTRUCTORA COMAPE S.R.L.
 7. Mediante Resolución N° 0001/MINEM-OGA-OCC, se inició procedimiento de cobranza coactiva y se le requirió que realice el pago de S/ 25,852.00 (veinticinco mil ochocientos cincuenta y dos y 00/100 soles), por la multa impuesta por la autoridad minera, a pesar de que ya no ejercía ningún derecho sobre la concesión minera "SANTA BARBARA I", por lo que no le correspondía presentar la DAC del año 2010, siendo la única titular de dicha obligación la empresa CONSTRUCTORA COMAPE S.R.L., titular de la concesión minera a partir del 21 de abril de 2009. Por tanto, solicita la nulidad de la resolución de ejecución coactiva.
- 

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 614-2015-MEM/DGM, de fecha 12 de junio de 2015, por no presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2010.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
8. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 9. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
 10. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
 11. El artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, actualmente derogado, aplicable al caso de autos, que establecía que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado,
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 436-2021-MINEM/CM

agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal. En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó. Las notificaciones, en caso de controversia, se acompañarán copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes.

12. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
13. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
14. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
15. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. En el caso de autos es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
17. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 13 y 14 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
18. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 436-2021-MINEM/CM

precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

19. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
20. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
21. En el caso de autos, Hipólito Quispe Canchari no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 614-2015-MEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna; dejándola consentir, pese a que fue debidamente notificado con fecha 04 de septiembre de 2015, según talón de correo certificado con código de remisión 562297. Posteriormente, dedujo nulidad de la precitada resolución sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.
22. Respecto a lo señalado en el punto 6 de la presente resolución, debe precisarse que si bien la escritura pública de transferencia de la concesión minera "SANTA BARBARA I" es de fecha 21 de abril de 2009, dicha transferencia fue inscrita el 29 de noviembre de 2011 en el asiento 0002, de la Partida Registral N° 11097573 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima (SUNARP), conforme se advierte a fojas 42 del expediente de dicha concesión minera, revisado en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), cuya copia se adjunta. A partir de la fecha de inscripción, esto es, el 29 de noviembre de 2011, la transferencia recién surte efectos frente al Estado, conforme lo dispone el artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. De otro lado, el plazo máximo de presentación de la DAC correspondiente al año 2010 para el administrado era el 23 de junio de 2011,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 436-2021-MINEM/CM

conforme al último dígito de su RUC (10198265191) según lo establecido por el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 077-2011-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2011, cuya copia se adjunta; en consecuencia, el administrado al ser titular de la concesión minera "SANTA BARBARA I" tenía la obligación de presentar la DAC del año 2010.

23. Sobre lo indicado en el punto 7 de la presente resolución, debe precisarse que el Consejo de Minería como órgano jurisdiccional que conoce y resuelve en última instancia administrativa los recursos de revisión, no tiene competencia para conocer y declarar la nulidad de las resoluciones que emita el ejecutor coactivo del Ministerio de Energía y Minas por cuanto la Oficina de Cobranza Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), a la que pertenece el ejecutor coactivo, no es instancia jurisdiccional en los procedimientos mineros.

VI. CONCLUSIÓN

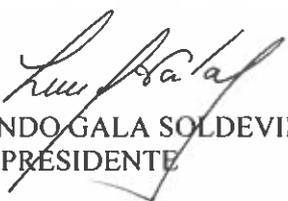
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Hipólito Quispe Canchari contra la Resolución Directoral N° 614-2015-MEM/DGM, de fecha 12 de junio de 2015, del Director General de Minería.

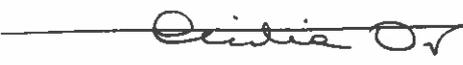
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

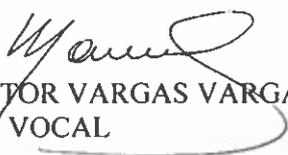
SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Hipólito Quispe Canchari contra la Resolución Directoral N° 614-2015-MEM/DGM, de fecha 12 de junio de 2015, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS-ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)